



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO	54-498-31-84-001-2019-00015-01
DEMANDANTE	ELVIARA ANTONIA SANCHEZ OTERO
DEMANDADO	HAMID ASIS BEHAINE DURAN
REP LEGAL	COMISARIA DE FAMILIA DE RIO DE ORO

En Atención a que el presunto progenitor del menor N.A.S.O ha sido renuente para presentarse a la toma de muestras para la prueba de ADN y teniendo en cuenta que este fue visto en el Municipio de Rio de Oro, procede la Señora Comisaria de Familia a hacer la Notificación de la fecha programada para la Prueba de ADN, esto es para el DIA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021, sin embargo, una vez leído el oficio de notificación al demandado quien se rehusó a recibirlo, observa la señora Comisaria que la fecha inscrita en el Oficio que se estaba notificando, aparecía como fecha para el practica de la toma de ADN el DIA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M; Sin embargo, procedió a informarle de esta fecha en acompañamiento de la Inspección de Policía de esa municipalidad.

Teniendo conocimiento que el señor HAMID ASIS BEHAINE fue enterado de esta orden judicial que debe ser cumplida atendiendo los lineamientos emanados de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** en el acuerdo 4024 de abril de 2007, se ordena realizar la prueba de ADN al grupo familia de la referencia esto en la progenitora ELVIRA ANTONIA SANCHEZ su menor hijo NICOLAS SANCHEZ y el presunto padre HAMID ASIS BEHAINE , Quienes debe presentarse el día **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 20:1.M.** en el instituto de nacional de medicina legal y ciencias forenses de la ciudad de Ocaña, para la toma de muestras para la prueba de ADN decretada en este proceso. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
EL JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>091</u> DE HOY <u>29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</u> La secretaria,  KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
--



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9475c8b360442d1111de1258ee8f5b18b8e872d45ff0174d0790a71b73e0e86f

Documento generado en 28/09/2021 09:57:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	JOSE DAVID QUINTERO CAVIEDES
APODERADO DE LA DTE	DR. JUAN CARLOS TORRES RODRIGUEZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00154- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. Interpone la presente demanda como proceso de Jurisdicción Voluntaria, siendo este un proceso verbal, por lo tanto, debe adecuarse al trámite correspondiente, según lo estipula el artículo 82 y 368 del C.G del P.
2. Identificar quien tiene la calidad de demandante y demandado dentro del proceso, así cómo su lugar, dirección física y electrónica, para la respectiva notificación.
3. No adjunta evidencia del envío del mensaje de datos mediante el cual concedió el poder.
4. No adjunta prueba del envío simultaneo de copia de la demanda y sus anexos al demandado, según lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Concédasele a la parte actora el termino de cinco (05) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará de conformidad con el artículo 90 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad De Registro Civil de Nacimiento, instaurada a través de apoderado judicial por José David Quintero Caviedes, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES JUEZ

Firmado Por:

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 091 DE HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccfba3ac6737abb35a80f3595ebad3df17c83af33340aa4de3c84b9d7b2c3ba7

Documento generado en 28/09/2021 09:57:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE
SANTANDER

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARIA TORCOROMA VEGA MENESES
APODERADA	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	ALONSO SARABIA JIMENEZ
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 00162 – 00

Este Despacho por auto de fecha septiembre 20 del año en curso, inadmitió la presente demanda de Alimentos, señalando los defectos que adolecía la misma, y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho lapso se cumplió lo exigido por el Despacho, es del caso ADMITIRLA.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por SUBSANADA la presente demanda de ALIMENTOS.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, promovida por la señora MARIA TORCOROMA VEGA MENESES, mayor de edad y vecina de esta ciudad, quien actúa en representación legal de sus menores hijos N.S.V y J.S.V y por medio de apoderada judicial, en contra del señor ALONSO SARABIA JIMENEZ, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, y por cuanto se llenan a cabalidad los requisitos legales pertinentes.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el TITULO II, CAPÍTULO I, numeral 2º y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE en forma personal este auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación. Para tal efecto la demandante debe allegar prueba samaria de haber enviado copia de la demanda y/o subsanación y sus anexos al demandado en forma simultánea a la presentación de esta demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 de junio de 2020. Así mismo, notifíquese este proveído al señor (a) Defensor de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, para los fines que estime pertinente.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad a lo deprecado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, en los términos y para los fines a que se refiere en el memorial poder a ella otorgado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE
SANTANDER

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

NOTIFICACION: Hoy, notifique personalmente el contenido del auto anterior al Defensor (a) de Familia de la ciudad, quien impuesto firma.

DEFENSOR (A) DE FAMILIA

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 091 DE HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a83eac31006b8e8acc179c3a747d43cfbc2579d7dd679793335cd7ef2cc9f7bd

Documento generado en 28/09/2021 09:56:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE
SANTANDER
Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ALIMENTOS (INCREMENTO)
DEMANDANTE	YEINNY MARCELA LUNA VEGA
APODERADO	DR. EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA
DEMANDADO	JHON MARIO VERGEL AVENDANO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 00163 – 00

Este Despacho por auto de fecha septiembre 20 del año en curso, inadmitió la presente demanda de Alimentos, señalando los defectos que adolecía la misma, y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho lapso se cumplió lo exigido por el Despacho, es del caso ADMITIRLA.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por SUBSANADA la presente demanda de ALIMENTOS (INCREMENTO).

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS (INCREMENTO), promovida por la señora YEINNY MARCELA LUNA VEGA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, quien actúa en representación legal de su menor hija L.Z.V.L y por medio de apoderado judicial, en contra del señor JHON MARIO VERGEL AVENDAÑO, también mayor de edad y vecino de esta misma ciudad, y por cuanto se llenan a cabalidad los requisitos legales pertinentes.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el TITULO II, CAPÍTULO I, numeral 2º y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE en forma personal este auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación. Para tal efecto la demandante debe allegar prueba samaria de haber enviado copia de la demanda y/o subsanación y sus anexos al demandado en forma simultánea a la presentación de esta demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 de junio de 2020. Así



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE
SANTANDER
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8fe2a4cfd2bddf43d84472da11e6140c0b6bafaf646b861f35347160baf48068

Documento generado en 28/09/2021 09:56:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>